



Cartagena de Indias, D T. y C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2015-00672-00
Demandante	Rosa Matilde Tinoco Garcés
Demandado	Colpensiones
Tema	Reliquidación de pensión jubilación/régimen de transición de la Ley 100 de 1993/ empleada de la Fiscalía General de la Nación/no se le aplica régimen especial
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión N° 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso adelantado por la señora Rosa Matilde Tinoco Garcés, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda

3.1.1. Pretensiones:

Solicita se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 26277 del 21 de febrero de 2008, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación, (ii) de las Resoluciones 0537 de 23 de febrero de 2009, 5588 de 16 de abril de 2010, GNR 322592 del 27 de noviembre de 2013 y VPB 32760 del 14 de abril de 2015, a través de las cuales, tanto el ISS como Colpensiones, resolvieron negativamente las solicitudes de reliquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Colpensiones (i) se reliquide su pensión, tomando como IBL el salario más alto devengado durante el último año de servicios -1 de febrero de 2008 a 30 de enero de 2009; con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, que corresponden a: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE SERVICIOS, BONOS EXTRAORDINARIOS, PRIMA DE NAVIDAD Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, (ii) pagar el retroactivo pensional, desde 1 de febrero de 2009 y hasta la fecha

1 Folios 2 - 4



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

que se resuelva esta acción, iii) indexar las condenas, iv) reconocer intereses de mora conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, v) reajustar los valores de conformidad con el artículo 187 del CPACA, vi) ordenar que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas, incluidas las agencias en derecho.

3.1.2. Hechos relevantes planteados²

La señora Rosa Matilde Tinoco Garcés nació el 18 de agosto de 1949, de manera que, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad, circunstancia que la hace beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esa ley.

Prestó sus servicios por un periodo total de 21 años, once meses y 27 días, de los cuales 10 años, 6 meses y 14 días fueron en la Rama Judicial, así:

- Para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, como Escribiente II en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, desde el 1 de octubre de 1969 al 31 de diciembre de 1970.
- Para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, durante los años 1973 a 1975, en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre).
- Para la Alcaldía de Cartagena durante varios periodos: i) desde el 15 de diciembre de 1975 al 30 de diciembre de 1977 como secretaria; (ii) desde el 29 de marzo de 1985 al 25 de julio de 1985; desde el 21 de enero de 1994 al 5 de abril de 1995, del 25 de julio de 1995 al 30 de diciembre de 1995, como inspectora de policía.
- Para la Universidad de Cartagena, como Gerente de la Caja de Previsión, desde el 25 de julio de 1985 al 30 de abril de 1993.
- Para la Fiscalía General de la Nación, desde agosto de 1998 a enero de 2009, percibiendo en este último cargo la asignación mensual más alta fue de \$3.986.178.

El ISS le reconoció pensión de jubilación, mediante Resolución 26277 del 21 de febrero de 2008, con arreglo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$1.201.330, y para determinar el IBL se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La entidad demanda expidió la Resolución 22643 de fecha 31 de octubre de 2008, por la cual modificó la anterior en cuanto a la normatividad aplicada, accediendo a reconocer la pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, es decir, con el 75% del salario más alto devengado en el último año de servicio.

² Folios 4 -7



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

Posteriormente, el ISS expidió la Resolución 0537 del 23 de febrero de 2009, por la cual ordena el ingreso a nómina de pensionados de la demandante, pero indicó que el valor de la mesada sería por \$1.500.449 tomando un IBL completamente distinto. El anterior acto administrativo fue confirmado a través de la Resolución No. 5588 de 16 de abril de 2010.

El 13 de agosto de 2013 nuevamente presentó solicitud de reliquidación de su pensión ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución GNR 322592 del 27 de noviembre de 2013. Por Resolución VPB 32760 del 14 de abril de 2015, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, revocándolo; en su lugar, dispuso la reliquidación de la pensión, pero no en los términos del Decreto 546 de 1971.

3.1.3. Normas violadas y cargos de nulidad:

- Artículos 2,4, 5, 6, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 90 de la Constitución;
- Ley 33 de 1985
- Ley 62 de 1985
- Artículo 6 parágrafo 1 del Decreto 1160 de 1947
- Artículo 2 de la Ley 5ª de 1969
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978
- Decreto 691 de 1994
- Decreto 1158 de 1994
- Artículos 24 y 36 de la Ley 100 de 1993
- Decreto 546 de 1971 artículo 6, Decreto 247 de febrero de 1997 y los artículos 21 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo relevante, como concepto de la violación, expuso que por ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por favorabilidad, se debió liquidar su pensión de conformidad con el régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971 que rige para los trabajadores de la Rama Judicial. Que su pensión equivale al 75% de la asignación mensual más elevada que devengó como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, más los otros factores salariales señalados en sus pretensiones.

Considera, además, que la demandada no tuvo en cuenta lo señalado en el fallo de unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, en el que se estableció que debían incluirse además cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en la liquidación de la pensión los cuales no tienen el carácter taxativo sino meramente enunciativo y son todos aquellos que periódica y habitualmente devengue el trabajador.



3.2. Contestación de la demanda⁴

La entidad demandada tuvo por ciertos los hechos relacionados con que la demandante hace parte del régimen de transición, pero adujo que, al adquirir su status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, la pensión se liquida con fundamento en la Ley 33 de 1985, con un monto equivalente al 75% que es el mismo que prevé el Decreto 546 de 1971 y se incluyeron los factores establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, efectiva a partir del 13 de agosto de 2010.

Señaló que, se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia de Unificación SU-230 del 29 de abril de 2015 y las subsiguientes decisiones que se han proferido al respecto, en las que se recalcó que el modo de promediar la base de liquidación de pensiones del régimen de transición no es el estipulado en la legislación anterior, porque este solo respeta la edad, monto (o tasa de remplazo) y semanas de cotización o tiempo de servicios, excluyendo el promedio de liquidación o IBL, el cual sigue las reglas previstas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21. En ese orden, los únicos factores que se deben tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 siempre y cuando sobre los mismos se hubiese efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

3.3. Alegatos de conclusión

3.3.1. Demandantes⁵

Insistió en que tiene derecho a que se reliquide su pensión en los términos solicitados, es decir, con el 75% de la asignación inicial más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, en los términos del Decreto 546 de 1971 - régimen especial de los empleados y beneficiarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público-, debido a que es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.3.2. Demandada⁶

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto a que la entidad al momento de liquidar la pensión de la demandante tomó en cuenta los factores salariales sobre los que se efectuaron los aportes o

⁴ Folios 39 - 50

⁵ Folios 292 - 296

⁶ Folios 283 - 284



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

cotizaciones al sistema de pensiones, por lo tanto, considera que el reconocimiento pensional se encuentra ajustado a derecho.

3.3.3. Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

3.4. Actuación procesal

En el curso del trámite se agotaron las etapas de ley, habiéndose surtido la admisión de la demanda (Fls. 134 - 135) la notificación a las partes (Fls. 139), la audiencia inicial, durante la cual, en aplicación al principio de economía procesal, se ordenó que una vez recaudada la prueba documental decretada, se incorporara al debate oral y vencido el término de traslado para que las partes la controvirtieran, se cerrara la etapa de pruebas (Fls. 277 -280) y finalmente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegaciones y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fl. 281).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios que acarreen nulidad procesal. Así mismo, desde que culminó el término del traslado para alegar, hasta el momento de proferir el presente fallo, no se observan vicios y/o irregularidades que impidan proferir sentencia de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 y numeral 7 del artículo 156 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

5.2. Problema jurídico

Atendiendo a la fijación del litigio, los problemas jurídicos que se deben resolver son los siguientes:

¿Le asiste razón a la demandante en sus pretensiones?

¿Cuáles son los factores de salario que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez de la demandante?



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

¿Cuáles son las normas que se aplican en este caso, para efectos de determinar los factores salariales que se debieron tener en cuenta para liquidar el IBL?

¿Cuánto tiempo le hacía falta a la demandante para adquirir el estatus de pensionado, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993?

¿Cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta por la entidad accionada, al liquidar la pensión de la demandante?

¿Cuáles fueron los factores de salario debidamente cotizados por la demandante al Sistema General de Pensiones, según la ley que aplica a su caso, para liquidar la pensión de vejez?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala concluirá que no le asiste razón a la demandante en sus pretensiones, si bien, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se le aplica el Decreto 546 de 1971, toda vez que, cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, la demandante se encontraba vinculada a la Alcaldía de Cartagena y no a la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que se vinculó en agosto de 1998 y prestó más de diez años de servicio.

Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la demandante le hacían falta más de diez (10) años para adquirir su estatus de pensionada. Por lo tanto, la liquidación de su pensión de vejez en cuanto al IBL, se rige por el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem, esto es, con el promedio de los factores cotizados durante los últimos diez (10) años de servicio, como en efecto lo aplicó la entidad demandada.

En cuanto a los factores de salario que se tuvieron en cuenta por la entidad demandada, al liquidar la pensión de la actora, en el texto de los actos administrativos demandados no se determina con claridad cada uno de esos factores, pues en ellos se limitan a afirmar que para determinar el IBL se aplicó lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio devengado durante los últimos diez años de servicio

Finalmente, se tendrá en cuenta que en el expediente obran los certificados de factores salariales devengados por la demandante en el periodo que estuvo vinculada en la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, pese a que se requirió a esa entidad para que certificara los factores sobre los cuales se hicieron descuentos al sistema de pensiones, esta entidad solamente envió la información relacionada con el último año de servicios. Por lo tanto, no se logra acreditar que la demandante devengó factores salariales adicionales a los reconocidos por el ISS al momento de liquidar la prestación.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

Para resolver dichos planteamientos, la Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas:

5.4.1. Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el legislador fijó requisitos y condiciones para acceder a la pensión de jubilación, entre otras disposiciones, en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante, lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).”

El régimen de transición creado por la referida ley ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se siguieran rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados o al que les resultara más beneficioso.

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010 o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

En resumen, la transición debe entenderse como una prerrogativa que estableció el legislador a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones – 1º de abril de 1994 nivel nacional o 30 de junio de 1995 nivel territorial, tuvieran 35 años de edad o más para el caso de las mujeres o 15 años o más de servicio, se le aplicaría el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

5.4.2. Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición. Sentencia de unificación del Consejo de Estado

La Sala tendrá en cuenta la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena del Consejo de Estado, en la que concluyó que el ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo y que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el ingreso base de liquidación previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

«El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985».

Y como sub reglas, se plantearon las siguientes:

(i) "La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*⁷

(ii) "La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones"⁸.

⁷ Consejo de Estado. Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01

⁸ ibídem



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

Sobre los factores, **el Decreto 1158 de 1994** enlista los siguientes:

“**ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación;*
- c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) *Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) *La bonificación por servicios prestados".*

5.4.3. Reglas jurisprudenciales sobre las normas que se aplican a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Sala tendrá en cuenta la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de junio de 2020⁹, en la que se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales sobre la aplicación del régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

“El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

*i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

*ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;¹⁰ **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo*

⁹ Radicado 15001 23 33 000 2016 00630 01.

¹⁰ Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

*iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;¹¹ 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas".*

5.4.4. Efectos de la sentencia de unificación.

Estableció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado que las reglas jurisprudenciales fijadas en dicho pronunciamiento se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

5.5 Caso concreto

5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. La señora Rosa Matilde Tinoco Garcés nació el 18 de agosto de 1949, como consta en el registro Civil de Nacimiento visible a folio 21.

5.5.1.2. De las certificaciones aportadas al plenario, se logra extraer que la demandante prestó sus servicios para las siguientes entidades y en los periodos que se relacionan:

- Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, como Escribiente II en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, desde el 1 de octubre de 1969 al 31 de diciembre de 1970 (fl. 22).

¹¹ Artículo 1.º



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

- Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), desde el 1 de octubre de 1973 hasta el 25 de mayo de 1975 (fl. 25 - 26).
- Universidad de Cartagena, como Gerente de la Caja de Previsión de esa entidad, desde el 25 de julio de 1985 al 30 de abril de 1993 (fl. 31).
- Para la Alcaldía de Cartagena en los siguientes periodos (fl. 38):
 - (i) Desde el 15 de diciembre de 1975 al 30 de diciembre de 1977 como secretaria.
 - (ii) Desde el 29 de marzo de 1985 al 25 de julio de 1985; desde el 21 de enero de 1994 al 5 de abril de 1995, del 25 de julio de 1995 al 30 de diciembre de 1995, como inspectora de policía.
- Fiscalía General de la Nación, desde agosto de 1998 al 30 de enero de 2009 (fl. 41 - 56).

5.5.1.3. En el periodo comprendido entre enero de 1999 y enero de 2009 (últimos 10 años de servicio) la demandante laboró en la Fiscalía General de la Nación - seccional Cartagena y devengó los siguientes conceptos (fl. 41 - 62):

FECHA	CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCCIONES
AÑO 1998 AGOSTO	SUELDO (30 DIAS)	813.484,00	
	ISS F.P		27.455,00
	CAJANAL F.S		32.539,00
	TOTAL SALARIO	813.484,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	871.590,00	
	ISS F.P		29.416,00
	CAJANAL F.S		34.864,00
	TOTAL SALARIO	871.590,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	871.590,00	
	ISS F.P		29.416,00
	CAJANAL F.S		34.864,00
	TOTAL SALARIO	871.590,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	871.590,00	
	ISS F.P		29.416,00
	CAJANAL F.S		34.864,00
	TOTAL SALARIO	871.590,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	871.590,00	
	ISS F.P		29.416,00
	CAJANAL F.S		34.864,00
	TOTAL SALARIO	871.590,00	
	PRIMA DE NAVIDAD	290.530,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

AÑO 1999			
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	871.590,00	
	ISS F.P		29.416,00
	CAJANAL F.S		34.864,00
	TOTAL SALARIO	871.590,00	
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	DIF. SUELDO	148.171,00	
	ISS F.P		39.418,00
	CAJANAL F.S		46.717,00
	TOTAL SALARIO	1.167.932,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	BONIFICACIÓN SERVICIOS	356.916,00	
	ISS F.P		46.463,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.376.677,00	
	PRIMA SERVICIOS	424.900,00	
AGOSTO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	SUELDO VACACIONES	911.028,00	
	PRIMA VACACIONES	546.617,00	
	ISS F.P		65.164,00
	CAJANAL F.S		77.232,00
	TOTAL SALARIO	2.477.406,00	
DICIEMBRE	SUELDO (19 DIAS)	645.849,00	
	ISS F.P		21.798,00
	CAJANAL F.S		25.834,00
	TOTAL SALARIO	645.849,00	
	PRIMA DE NAVIDAD	1.130.117,00	
AÑO 2000			
ENERO	SUELDO (17 DIAS)	577.865,00	
	ISS F.P		19.503,00
	CAJANAL F.S		23.115,00
	TOTAL SALARIO	577.865,00	
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	PRIMA SERVICIOS	524.752,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F. S.		40.790,00
TOTAL SALARIO	1.544.513,00		
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	BONIFICACION SERVICIOS	356.916,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
TOTAL SALARIO	1.376.677,00		
AGOSTO	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		46.463,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	ISS F.P		34.417,00
	CAJANAL F.S		40.790,00
	TOTAL SALARIO	1.019.761,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.019.761,00	
	SUELDO VACACIONES	911.028,00	
	PRIMA DE VACACIONES	546.617,00	
	ISS F.P		65.164,00
	CAJANAL F.S		77.231,00
TOTAL SALARIO	2.477.406,00		
DICIEMBRE	SUELDO (11 DIAS)	373.912,00	
	DIF SUELDO	1.035.885,00	
	DIF SUELD VACACIONES	84.089,00	
	DIF. PRIM NAVIDAD	105.110,00	
	DIF PRIM SERVICIOS	48.435,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

	DIF. PRIMA VACACIONES	50.452,00	
	DIF . BONIF SERVICIO	32.944,00	
	ISS F.P		51.531,00
	CAJANAL F.S		59.755,00
	TOTAL SALARIO	1.730.827,00	
	PRIMA NAVIDAD	1.138.785,00	
AÑO 2001			
ENERO	SUELDO (24 DIAS)	891.108,00	
	ISS F.P		30.075,00
	CAJANAL F.S		35.644,00
	TOTAL SALARIO	891.108,00	
FEBRERO	SUELDO (24 DIAS)	1.113.885,00	
	ISS F.P		37.594,00
	CAJANAL F.S		44.555,00
	TOTAL SALARIO	1.113.885,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.113.885,00	
	ISS F.P		37.594,00
	CAJANAL F.S		44.555,00
	TOTAL SALARIO	1.113.885,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.113.885,00	
	ISS F.P		37.594,00
	CAJANAL F.S		44.555,00
	TOTAL SALARIO	1.113.885,00	
MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.113.885,00	
	ISS F.P		37.594,00
	CAJANAL F.S		44.555,00
	TOTAL SALARIO	1.113.885,00	
JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.113.885,00	
	ISS F.P		37.594,00
	CAJANAL F.S		44.555,00
	TOTAL SALARIO	1.113.885,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.113.885,00	
	ISS F.P		37.594,00
	CAJANAL F.S		44.555,00
	TOTAL SALARIO	1.113.885,00	
	PRIMA SERVICIOS	573.187,00	
AGOSTO	SUELDO (30 DIAS)	1.336.663,00	
	PRIMA SERVICIOS	14.330,00	
	BONIFICACIÓN SERVICIOS	399.607,00	
	ISS F.P		58.656,00
	CAJANAL F.S		53.467,00
	TOTAL SALARIO	1.750.600,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.141.733,00	
	ISS F.P		38.534,00
	COOMEVA F.S		45.669,00
	TOTAL SALARIO	1.141.733,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.141.733,00	
	ISS F.P		38.534,00
	COOMEVA F.S		45.669,00
	TOTAL SALARIO	1.141.733,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.141.733,00	
	SUELDO VACACIONES	1.018.838,00	
	PRIMA VACACIONES	611.303,00	
	ISS F.P		72.920,00
	COOMEVA F.S		86.423,00
	TOTAL SALARIO	2.771.874,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	962.202,00	
	SUELDO VACACIONES	27.334,00	
	PRIMA SERVICIOS	15.762,00	
	PRIMA DE VACACIONES	16.400,00	
	BONIFICACIÓN SERVICIOS	10.721,00	
	ISS F.P		33.760,00
	COOMEVA F.S		29.779,00
	TOTAL SALARIO	1.032.419,00	
	PRIMA DE NAVIDAD	1.309.163,00	
AÑO 2002			
ENERO	SUELDO (19 DIAS)	800.295,00	
	ISS F.P		27.010,00
	COOMEVA F.S		32.012,00
	TOTAL SALARIO	800.295,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.207,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.207,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.207,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	DIF. L.I.C. ENFERMEDAD	136.685,00	
	ISS F.P		39.212,00
	COOMEVA F.S		46.473,00
	TOTAL SALARIO	1.366.847,00	
JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	SUELDO VACACIONES	1.097.531,00	
	PRIMA DE VACACIONES	658.519,00	
	ISS F.P		78.560,00
	COOMEVA F.S		93.108,00
	TOTAL SALARIO	2.986.212,00	
AGOSTO	PRIMA DE SERVICIOS	632.178,00	
	SUELDO (19 DIAS)	779.103,00	
	BONIFICACIÓN SERVICIO	430.557,00	
	ISS F.P		40.826,00
	COOMEVA F.S		31.164,00
	TOTAL SALARIO	1.209.660,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (16 DIAS)	656.086,00	
	ISS F.P		22.143,00
	COOMEVA F.S		26.243,00
	TOTAL SALARIO	656.086,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
AÑO 2003	PRIMA DE NAVIDAD	1.373.670,00	
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.518,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.517,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.517,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.517,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	SUELDO VACACIONES	1.098.995,00	
	PRIMA DE VACACIONES	659.397,00	
	ISS F.P		41.517,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	ISS F.P CAUSADO		34.598,00
	COOMEVA F.S CAUSADO		41.005,00
	TOTAL SALARIO	2.988.554,00	
	PRIMA DE SERVICIOS	633.021,00	
AGOSTO	SUELDO (18 DIAS)	738.097,00	
	BONIFICACIÓN SERVICIOS	430.557,00	
	ISS F.P		39.442,00
	COOMEVA F.S		29.524,00
	TOTAL SALARIO	1.168.654,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (17 DIAS)	697.092,00	
	ISS F.P		23.526,00
	COOMEVA F.S		27.884,00
	TOTAL SALARIO	697.092,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.517,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.230.162,00	
	ISS F.P		41.517,00
	COOMEVA F.S		49.206,00
	TOTAL SALARIO	1.230.162,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	2.013.169,00	
	SUELDO VACACIONES	62.644,00	
	PRIMA SERVICIOS	36.083,00	
	PRIMA DE VACACIONES	37.586,00	
	BONIFICAC SERVICIOS	24.542,00	
	ISS F.P		70.890,00
	COOMEVA F.S		83.034,00
	TOTAL SALARIO	2.174.024,00	
	PRIMA NAVIDAD	1.452.048,00	
AÑO 2004			
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	DIF. SUELD ENCARGO	1.478.259,00	
	DIF. GTOS REPRESENTEN ENC	926.181,00	
	ISS F.P		134.296,00
	COOMEVA F.S		148.189,00
	TOTAL SALARIO	3.704.722,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

	PRIMA SERVICIOS	669.103,00	
AGOSTO	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	DIF. SUELD ENCARGO	1.478.259,00	
	DIF. GTOS REPRESENTACION	926.181,00	
	BONIFICACION SERVICIOS	1.296.653,00	
	ISS F.P		181.299,00
	COOMEVA F.S		148.189,00
	TOTAL SALARIO	5.001.375,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	DIF. SUELD ENCARGO	936.231,00	
	DIF. GTOS REPRESENTACION	586.581,00	
	ISS F.P		102.337,00
	COOMEVA F.S		112.924,00
	TOTAL SALARIO	2.823.094,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.300.282,00	
	ISS F.P		47.135,00
	COOMEVA F.S		52.011,00
	TOTAL SALARIO	1.300.282,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	2.097.622,00	
	DIF. SUELDO ENCARGO	161.937,00	
	DIF. GTOS REPRESENTACION	101.460,00	
	PRIMA SERVICIOS	34.191,00	
	BONIFICACION SERVICIOS	66.260,00	
	ISS F.P		87.992,00
	COOMEVA F.S		94.443,00
	TOTAL SALARIO	2.461.470,00	
	PRIMA DE NAVIDAD	1.603.032,00	
AÑO 2005			
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	1.366.727,00	
	ISS F.P		51.252,00
	COOMEVA F.S		54.669,00
	TOTAL SALARIO	1.366.727,00	
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.366.727,00	
	ISS F.P		51.252,00
	COOMEVA F.S		54.669,00
	TOTAL SALARIO	1.366.727,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.366.727,00	
	ISS F.P		51.252,00
	COOMEVA F.S		54.669,00
	TOTAL SALARIO	1.366.727,00	
ABRIL	SUELDO(30 DIAS)	1.667.407,00	
	ISS F.P		62.528,00
	COOMEVA F.S		66.697,00
	TOTAL SALARIO	1.667.407,00	
MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.441.897,00	
	ISS F.P		54.071,00
	COOMEVA F.S		57.676,00
	TOTAL SALARIO	1.441.897,00	
JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.441.897,00	
	DIF. SUELD ENCARGO	186.187,00	
	DIF. GTOS REPRESENTACION	158.189,00	
	ISS F.P		66.985,00
	COOMEVA F.S		71.451,00
	TOTAL SALARIO	1.786.273,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.441.897,00	
	ISS F.P		54.071,00
	COOMEVA F.S		57.676,00
	TOTAL SALARIO	1.441.897,00	
	PRIMA SERVICIOS	777.223,00	
AGOSTO	SUELDO (30 DIAS)	1.441.897,00	
	BONIFICACION SERVICIOS	504.664,00	
	ISS F.P		72.996,00
	COOMEVA F.S		57.676,00
	TOTAL SALARIO	1.946.561,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.441.897,00	
	ISS F.P		54.071,00
	COOMEVA F.S		57.676,00
	TOTAL SALARIO	1.441.897,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.441.897,00	
	ISS F.P		54.071,00
	COOMEVA F.S		57.676,00
	TOTAL SALARIO	1.441.897,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (20 DIAS)	961.265,00	
	SUELDO VACACIONES	1.288.153,00	
	PRIMA DE VACACIONES	772.892,00	
	ISS F.P		54.071,00
	COOMEVA F.S		57.676,00
	ISS F.P CAUSADO		27.035,00
	COOMEVA F.S CAUSADO		28.837,00
TOTAL SALARIO	3.022.310,00		
DICIEMBRE	SUELDO (15 DIAS)	720.948,00	
	ISS F.P		27.035,00
	COOMEVA F.S		28.838,00
	TOTAL SALARIO	720.948,00	
	PRIMA DE NAVIDAD	1.613.251,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

AÑO 2006			
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	ISS F.P		58.667,00
	COOMEVA F.S		60.560,00
	TOTAL SALARIO	1.513.992,00	
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	ISS F.P		58.667,00
	COOMEVA F.S		60.560,00
	TOTAL SALARIO	1.513.992,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	ISS F.P		58.667,00
	COOMEVA F.S		60.560,00
	TOTAL SALARIO	1.513.992,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	SUELDO VACACIONES	1.350.736,00	
	PRIMA VACACIONES	810.441,00	
	ISS F.P		58.700,00
	COOMEVA F.S		60.600,00
	TOTAL SALARIO	3.675.169,00	
MAYO	SUELDO (14 DIAS)	706.530,00	
	ISS F.P		27.400,00
	COOMEVA F.S		28.300,00
	TOTAL SALARIO	706.530,00	
JUNIO	SUELDO (21 DIAS)	1.059.794,00	
	ISS F.P		41.100,00
	COOMEVA F.S		42.400,00
	TOTAL SALARIO	1.059.794,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	PRIMA DE SERVICIOS	778.024,00	
	ISS F. P		58.700,00
	COOMEVA F. S		60.600,00
	TOTAL SALARIO	2.292.016,00	
AGOSTO	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	DIF. SUELDO ENCARGO	1.184.386,00	
	DIF.GTOS REP. ENCARGO	748.061,00	
	BONIFICAC. SERVICIO	529.897,00	
	ISS F. P		154.100,00
	COOMEVA F.S		159.000,00
	TOTAL SALARIO	3.976.336,00	
SEPTIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	DIF. SUEL. ENCARGO	1.691.980,00	
	DIF. GTOS REP. ENCARGO	1.068.658,00	
	ISS F. P		165.700,00
	COOMEVA F. S		171.000,00
	TOTAL SALARIO	4.274.630,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	DIF. SUELDO ENCARGO	563.993,00	
	DIF. GTOS. REP. ENCARG	356.219,00	
	ISS F. P		94.300,00
	SANITAS F. S		97.400,00
	TOTAL SALARIO	2.434.204,00	
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	ISS F. P		58.700,00
	SANITAS F. S		60.600,00
	TOTAL SALARIO	1.513.992,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	PRIMA NAVIDAD	1.753.693,00	
	PRIMA PRODUCTIVIDAD	756.996,00	
	ISS F.P		88.000,00
	SANITAS F. S.		90.800,00
	TOTAL SALARIO	4.024.681,00	
AÑO 2007			
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	1.513.992,00	
	ISS F.P		58.700,00
	SANITAS F. S		60.600,00
	TOTAL SALARIO	1.513.992,00	
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.650.252,00	
	ISS F.P		63.980,00
	SANITAS F. S		66.050,00
	TOTAL SALARIO	1.650.252,00	
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	ISS F.P		61.300,00
	SANITAS F. S		63.300,00
	TOTAL SALARIO	1.582.122,00	
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	SUELDO VACACIONES	1.464.271,00	
	PRIMA DE VACACIONES	878.562,00	
	ISS F.P		112.400,00
	SANITAS F. S		116.000,00
	TOTAL SALARIO	3.924.955,00	
MAYO	SUELDO (13 DIAS)	685.586,00	
	DIF. SUELDO ENCAR	412.561,00	
	DIF. GTOS REPRES ENC	260.574,00	
	ISS F.P		52.700,00
	SANITAS F.S		54.400,00
	TOTAL SALARIO	1.358.721,00	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

JUNIO	SUELDO (22 DIAS)	1.160.223,00	
	ISS F.P		44.900,00
	SANTAS F.S		46.400,00
	TOTAL SALARIO	1.160.223,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	SUELDO VACACIONES	1.464.271,00	
	PRIMA DE VACACIONES	878.562,00	
	ISS F.P		112.400,00
	SANTAS F. S		116.000,00
	TOTAL SALARIO	3.924.955,00	
	PRIMA DE SERVICIOS	813.140,00	
AGOSTO	SUELDO (7 DIAS)	369.162,00	
	BONIFICAC SERVICIOS	553.743,00	
	ISS F.P		35.800,00
	TOTAL SALARIO	922.905,00	36.900,00
SEPTIEMBRE	SUELDO (28 DIAS)	1.476.647,00	
	ISS F.P		57.200,00
	SANTAS F.S		59.100,00
	TOTAL SALARIO	1.476.647,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	ISS F.P		61.300,00
	TOTAL SALARIO	1.582.122,00	63.300,00
NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	ISS F.P		61.300,00
	SANTAS F.S		63.300,00
	TOTAL SALARIO	1.582.122,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	DIF. SUELDO ENCARG	589.373,00	
	DIF. GTOS REPRES ENCA	372.249,00	
	PRIMA PRODUCTIVIDAD	791.061,00	
	ISS F.P		61.300,00
	SANTAS F.S		63.300,00
	TOTAL SALARIO	3.334.805,00	
AÑO 2008			
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	DIF. SUELDO ENCARG	942.997,00	
	DIF. GTOS REPRES. ENC	595.598,00	
	ISS F.P		124.800,00
	TOTAL SALARIO	3.120.717,00	124.800,00
FEBRERO	SUELDO (30 DIAS)	1.582.122,00	
	DIF. SUELDO ENCARG	884.060,00	
	DIF. GTOS REPRES. ENC	558.374,00	
	ISS F.P		159.400,00
	TOTAL SALARIO	3.986.178,00	159.400,00
MARZO	SUELDO (30 DIAS)	1.852.191,00	
	DIF. SUELDO ENC	103.960,00	
	DIF. GTOS REPRESENT	65.662,00	
	RETRO DIF. SUELD ENC	33.535,00	
	RETRO DIF. GTO REP EN	21.181,00	
	ISS F.P		83.100,00
	TOTAL SALARIO	2.076.529,00	83.100,00
ABRIL	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	ISS F.P		66.900,00
	SANTAS F.S		66.900,00
	TOTAL SALARIO	1.672.145,00	
MAYO	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	DIF. SUELDO ENCARG	707.248,00	
	DIF. GTOS REPRES. ENC	446.699,00	
	BONO EXTRAORDINARIO	100.000,00	
	ISS F.P		113.000,00
	TOTAL SALARIO	2.926.092,00	113.000,00
JUNIO	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	ISS F.P		66.900,00
	SANTAS F.S		66.900,00
	TOTAL SALARIO	1.672.145,00	
JULIO	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	SUELDO VACACIONES	1.546.506,00	
	PRIMA VACACIONES	927.904,00	
	ISS F.P		66.900,00
	SANTAS F.S		66.900,00
	TOTAL SALARIO	4.146.555,00	
	PRIMA DE SERVICIOS	859.145,00	
AGOSTO	SUELDO (18 DIAS)	1.003.287,00	
	BONIFICACION SERVICIOS	585.251,00	
	ISS F.P		63.600,00
	TOTAL SALARIO	1.588.538,00	63.600,00
SEPTIEMBRE	SUELDO (17 DIAS)	947.549,00	
	ISS F.P		37.900,00
	SANTAS F.S		37.900,00
	TOTAL SALARIO	947.549,00	
OCTUBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	ISS F.P		66.900,00
	SANTAS F.S		66.900,00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

NOVIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	ISS F.P		66.900,00
	SANTAS F.S		66.900,00
	TOTAL SALARIO	1.672.145,00	
DICIEMBRE	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	BONO EXTRAORDINARIO	947.549,00	
	ISS F.P		66.900,00
	SANTAS F.S		66.900,00
	TOTAL SALARIO	1.672.145,00	
	PRIMA DE NAVIDAD	1.949.451,00	
AÑO 2009			
ENERO	SUELDO (30 DIAS)	1.672.145,00	
	PRIMA NAVIDAD	306.951,00	
	INDEM. SUELDO VAC	758.851,00	
	INDEM. PRIMA VACAC	455.311,00	
	PRIMA SERVICIOS EXP.	501.934,00	
	ISS F.P		66.900,00
	SANTAS F.S		66.900,00
TOTAL SALARIO	3.695.192,00		

5.3.1.4. Mediante Resolución No. 0267 del 21 de febrero de 2008, el ISS reconoció pensión de jubilación a la señora Rosa Matilde Tinoco Garcés, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se acreditara el retiro del servicio. En dicho acto administrativo, se indicó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, le es aplicable la edad, tiempo y monto del régimen al que venía afiliado al momento de la entrada en vigencia de dicha norma, que para su caso era la Ley 33 de 1985; con el fin de determinar la mesada pensional se liquidó la misma con base en las 1131 semanas válidamente cotizadas con un IBL de \$1.601.773, al cual se aplicó el 75%. Para determinar el IBL se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio devengado durante los últimos diez años de servicio (fl. 63 - 65).

5.3.1.5. El anterior acto administrativo fue modificado por Resolución No. 22643 del 31 de octubre de 2008, en cuanto a la normatividad aplicada, es decir, reconociendo la pensión de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 (fl. 66 - 68).

5.3.1.6. Por Resolución 00537 del 23 de febrero de 2009, el ISS ordenó el ingreso a nómina de pensionados de la demandante, de acuerdo con la Resolución No. 22643 del 31 de octubre de 2008. La liquidación de la pensión se hizo con el 75% de la suma de \$2.000.5999, arrojando una mesada pensional de \$1.500.449, a partir del 1 de febrero de 2008, con base en 1204 semanas (fl. 73 - 75). Este acto administrativo fue confirmado a través de la Resolución No. 005588 del 16 de abril de 2010 (fl. 76 - 77).

5.3.1.7. El 13 de agosto de 2013, la demandante volvió a presentar solicitud de reliquidación de su pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue resuelta de forma negativa mediante Resolución GNR 322592 del 27 de noviembre de 2013 aduciendo la entidad que no era viable jurídicamente reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, sino con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciera falta al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, tal como fue liquidado en la Resolución 537 del 23 de febrero de 2009 (fl. 115 - 116).



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

5.3.1.8. Mediante Resolución No. VPB 32760 del 14 de abril de 2015, el vicepresidente de beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, revocó el anterior acto administrativo y accedió a reliquidar la pensión de vejez a favor de la demandante, sin embargo, advirtió que no era procedente la reliquidación en los términos solicitados, toda vez que la peticionaria no se encontraba vinculada al 1 de abril de 1994 como funcionaria de la Rama Judicial o el Ministerio Público, motivo por el cual, no es dable la aplicación del régimen anterior (fl. 118 - 121).

5.3.1.9. Colpensiones explicó que, en el caso de la señora Rosa Matilde Tinoco Garcés "se tomó en cuenta un total de 1254 semanas cotizadas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$2.130.610, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, lo que correspondió a una cuantía de pensión básica equivalente a un valor de \$1.579.958, efectiva a partir del 13 de agosto de 2010 (...) para calcular el IBL se tomó en cuenta las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicio, tomado desde febrero de 2008 hasta enero de 2009 y el factor salarial tenido en cuenta fue el IBL reportado por el empleador en la historia laboral del asegurado" (fl. 298 - 302).

5.3.1.10. La Fiscalía General de la Nación remitió la certificación de salarios mes a mes devengados por la señora Rosa Matilde Tinoco Garcés, pero solamente por el periodo correspondiente a los años 2008 y 2009, es decir, el último año de servicios, del que se desprende que la demandante devengó y se le realizaron descuentos respecto de los siguientes conceptos:

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima fónica	30. Σ Otras formas salariales pagadas en el mes certificado (Dco. 1152)	31. Totales
2008	ENERO	30 DIAS	1.587.122,00	0,00	0,00	0,00	1.587.122,00
2008	ENERO	DIF. SUELDO ENCARGO	942.957,00	595.298,00	0,00	0,00	1.538.255,00
2008	FEBRERO	30 DIAS	1.587.122,00	0,00	0,00	0,00	1.587.122,00
2008	FEBRERO	DIF. SUELDO ENCARGO	884.969,00	558.874,00	2,00	0,00	1.443.845,00
2008	FEBRERO	RETR. DIF. SUELDO ENCARGO	559.375,00	372.249,90	0,00	0,00	931.624,90
2008	MARZO	DIF. SUELDO	180.048,00	3,00	0,00	0,00	180.051,00
2008	MARZO	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	MARZO	DIF. SUELDO ENCARGO	123.563,00	65.662,00	0,00	0,00	189.225,00
2008	MARZO	RETR. DIF. SUELDO ENCARGO	33.525,00	21.181,00	0,00	0,00	54.706,00
2008	ABRIL	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	MAYO	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	MAYO	DIF. SUELDO ENCARGO	707.248,00	442.639,00	3,00	0,00	1.152.890,00
2008	MAYO	BONO EXTRAORDINARIO	0,00	0,00	0,00	100.000,00	100.000,00
2008	JUNIO	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	JULIO	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	JULIO	SUELDO VACACIONES	0,00	0,00	0,00	1.546.506,00	1.546.506,00
2008	AGOSTO	18 DIAS	1.002.287,00	0,00	0,00	0,00	1.002.287,00
2008	AGOSTO	BON. SERV. PREST.	0,00	0,00	0,00	585.251,00	585.251,00
2008	SEPTIEMBRE	17 DIAS	947.549,00	0,00	0,00	0,00	947.549,00
2008	OCTUBRE	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	NOVIEMBRE	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	DICIEMBRE	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2008	DICIEMBRE	PRIMA PRODUCTIVIDAD	0,00	0,00	0,00	947.549,00	947.549,00
Total asignación Básica Anual 2008			21.933.459,00			Total anual incluyendo factores salariales	27.172.628,00
2009	ENERO	30 DIAS	1.672.145,00	0,00	0,00	0,00	1.672.145,00
2009	ENERO	INDEMN. SUELDO VACAC.	0,00	0,00	0,00	758.851,00	758.851,00
2009	ABRIL	DIF. SUELDO	144.975,00	0,00	0,00	0,00	144.975,00
2009	ABRIL	DIF. INDEMN. SUELDO VACAC.	0,00	0,00	0,00	65.792,00	65.792,00
Total asignación Básica Anual 2009			1.817.120,00			Total anual incluyendo factores salariales	2.641.763,00
			0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

5.5.2. Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados de cara al marco jurídico que fue expuesto, la Sala debe dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

En el caso objeto de estudio, la demandante pretende que se ordene a Colpensiones reliquidar su pensión de jubilación, con el 75% del salario más alto devengado en el último año de servicios, dando aplicación al Decreto 546 de 1971, por ser empleada de la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, quedó acreditado que la señora Rosa Matilde Tinoco Garcés es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, para el 30 de junio de 1995 -para esa fecha prestaba sus servicios al Distrito de Cartagena- tenía más de 35 años de edad. Por lo tanto, en los términos de la mencionada norma, le asiste el derecho a que le sea reconocida su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales citadas.

Para el caso de la actora, se tiene que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no se encontraba vinculada a la Rama Judicial, sino que era empleada pública del Distrito de Cartagena y no de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, el régimen anterior que le es aplicable no es el especial contenido en el Decreto 546 de 1971, sino el general de la Ley 33 de 1985.

Aunado a ello, aunque la actora acreditó haber laborado para la Rama Judicial en el periodo comprendido entre 1973 a 1975, no era ese el régimen que le era aplicable a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, momento para el cual prestaba sus servicios para el municipio de Cartagena y posteriormente, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el año 1998 hasta enero del año 2009, prestando sus servicios por más de diez años. Por lo tanto, aplicando las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado antes citada, ha de concluirse que la demandante no tiene derecho a que se liquide su pensión con fundamento en el régimen especial para empleados y funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

De conformidad con lo precedente y como al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, a la demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el status de pensionado, el ingreso base para liquidar su pensión de vejez corresponde al promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicios, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, aplicando las reglas previstas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem.

Así las cosas, la demandante no tiene derecho a que su pensión se liquide conforme lo deprecia en la demanda, sino aplicando el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem, como de



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

manera acertada lo hizo la entidad demandada. Por lo tanto, sus pretensiones de obtener la reliquidación de la pensión conforme a la asignación más elevada devengada en el último año de servicio activo, incluyendo todos los factores salariales; no cuentan con sustento normativo y en esa medida, no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a los factores de salario que se tuvieron en cuenta por la entidad demandada al liquidar la pensión de la actora, se pudo evidenciar que en el texto de los actos administrativos demandados no se determina con claridad cada uno de esos factores, ya que en ellos la entidad se limita a afirmar que para determinar el IBL se aplicó lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio devengado durante los últimos diez años de servicio.

En ese orden, le correspondía a la parte actora demostrar que además de los factores salariales tomados en cuenta por la demandada para la liquidación del IBL, había devengado otros adicionales respecto de los cuales se realizaron los descuentos al sistema de seguridad social, sin embargo, la Sala advierte que en el expediente obran los certificados de factores salariales devengados por la demandante en el periodo que estuvo vinculada en la Fiscalía General de la Nación (1999 - 2009), pero a pesar de que se requirió en diversas oportunidades a esa entidad para que certificara los factores sobre los cuales se hicieron descuentos al sistema de pensiones, esta solamente envió la información relacionada con el último año de servicios (2008 - 2009).

Por lo tanto, es dable concluir que no se logró acreditar por la parte demandante que hubiera devengado factores salariales adicionales a los reconocidos por el ISS al momento de liquidar la prestación y que sobre estos se realizaron descuentos para el sistema de pensiones, de modo que, no existe certeza de que a la actora le asista el derecho a que se reliquide su pensión porque se omitieron valores que fueron efectivamente cotizados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de nulidad de los actos acusados se sustentan en una norma que no le resulta aplicable a la demandante, por las razones explicadas, y que esta no logró acreditar que se hicieron descuentos sobre factores salariales por ella devengados y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento de liquidar su pensión, lo procedente es denegar las pretensiones de la demanda.

5.5.1 Condena en costas en primera instancia

Esta Sala ha venido señalando que, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, se varió de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo".

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se "dispondrá" sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se



Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Las costas incluidas las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada por el juez de primera instancia, atendiendo las reglas señaladas en el artículo 366 del C.G.P en concordancia con las reglas fijadas en los numerales 1 a 9 del artículo 365 ibidem.

Conforme lo anterior, y dando aplicación al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por ser la que resultó vencida; en la modalidad de gastos del proceso (en la medida de su comprobación), incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que deberán ser fijadas dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹², en su artículo 4¹³ en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6°.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

¹² Conforme esta reglamentación, las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, corresponden a la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

¹³ Esta norma dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 019/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2015-00672-00

LOS MAGISTRADOS,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

